

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Luciano Quiñones de Leon del cargo de Gobernador de la provincia de Lérida; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Eduardo Gasset y Matheu.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Salvador Lopez Guijarro, Secretario que ha sido de la Comisaria de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### Ministerio de la Gobernacion

#### REALES ORDENES.

Direccion general de Sanidad.—  
Seccion 1.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion tutelar ejercida por la Administracion debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgracia-

dos huérfanos de cualquiera otra proteccion:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado cuya conducta está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la abnegacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasion epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido préviamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las más altas consideraciones le imponen la obligacion indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, Don Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera-morbo en el castillo de aquella villa.

2.<sup>o</sup> Que como consecuencia de tan inhumano proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.<sup>o</sup> Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real ór-

den en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolucion en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Deseando la Reina (Q. D. G.) que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos criticos y en épocas calamitosas para los pueblos, se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Janariz, á D. Eulogio Cervera y á D. Antonio Rodriguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Ministerio de Fomento.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 15 de Abril de 1864 concedió al Gobierno un crédito extraordinario de 200.000 escudos con destino á la formacion del plan general de ferrocarriles; y por Real decreto de 22 de

Abril del corriente año tuvo á bien V. M. nombrar los Vocales que habian de componer la comision creada al efecto, siendo todos de reconocida ilustracion y competencia en las diferentes cuestiones sometidas á su examen; pero algunos de ellos han pasado á continuar sus servicios fuera de la corte ó se hallan ausentes por diversas causas, y como debe empezar muy pronto á discutirse el proyecto de informe oficial preparado por la Secretaria de la comision, para que léjos de dejar así disminuido el número de Vocales, conviene aumentarlo con otras personas igualmente ilustradas y que hayan desempeñado ó desempeñen en la actualidad importantes cargos de la Administracion pública.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentará el número de Vocales de la Comision del plan general de ferro-carriles, entrando á formar parte de la misma D. Facundo Infante, D. Pascual Madóz, D. Fermín Caballero, D. Francisco Luxán, D. Pedro Salaverría, D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, y D. Manuel Moreno Lopez que han desempeñado el cargo de Ministros; D. Celestino del Pielago, Director general que ha sido de Obras públicas y Vicepresidente de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros militares; D. Romualdo Lopez Ballesteros, Director general de Impuestos indirectos; Don Francisco Coello, Director general de Operaciones geográficas; D. Andrés Mendizábal y D. Luis Torres Vildósola, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos; D. Indalecio Mateo, Director de la Escuela especial de Montes, y D. José Monasterio, Director de la Escuela de Minas.

Dado en San Sebastian á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REALES ORDENES.

*Instruccion pública*

La circunstancia de haberse suspendido la matricula y la inauguracion de los estudios en algunas capitales de provincia desgraciadamente invadidas por la epidemia reinante, ha dado lugar á algunas dudas acerca de los deberes que en tales casos incumbe llenar á los Catedráticos. Para la inmensa mayoría del Profesorado español no puede darse de seguro una situacion mas clara, ni cabe suponer vacilacion alguna á no inferir una ofensa grave á su reconocida inteligencia é inquestionable celo. No es posible admitir que la situacion afflictiva, aunque transitoria, creada por una epidemia, produzca solo el resultado de relevar á los Catedráticos de sus deberes habituales, sin que otros deberes y otras obligaciones, pro-

ducto de la misma causa, vengan á sustituirlos. La suspension de los estudios en tales casos no es una vacacion ordinaria que pueden utilizar los Catedráticos ausentándose ó dedicándose á asuntos propios: es una calamidad pública que es preciso arrostrar de frente, y cuyos efectos, como la experiencia lo tiene demostrado, puede mitigar ó dulcificar la actitud de las personas constituidas en autoridad ó revestidas de cargos honrosos que, por lo mismo que los señalan á la consideracion de sus conciudadanos, les imponen el deber ineludible de dar ejemplo á los demás.

Los Profesores consagrados á la ciencia de curar, los que se dedican á la farmacia, los que se ocupan de higiene pública tienen en primer término deberes imprescindibles que llenar. Y en cuanto á los que se consagran á otros ramos del saber humano, no tan inmediatamente relacionados con la salud pública, es evidente que aun pueden prestar utilísimos servicios, ya formando parte de las Juntas de Sanidad, ya encargándose de otras atenciones, ya concurriendo con su presencia, con su ejemplo, á sostener la confianza y á impedir los efectos de pánicos á veces inmotivados, y casi siempre de consecuencias mas desastrosas que la misma epidemia.

Por estas consideraciones y otras que no es necesario esponer, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los Profesores en sus puestos [aunque se suspendan los estudios, dando V... cuenta de los que presten servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo, y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las determinaciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Rector de la Universidad de...

*Aguas.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Juan Garcia Martinez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias con el objeto de alumbrar aguas en la Ramblahonda, término de Viator, provincia de Almería; sometiéndose estrictamente el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La concesion solo tendrá efecto con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 29 de Abril de 1860.

2.ª La acequia ó presa subterránea deberá tener su coronacion 30 centímetros mas baja que el talweg de la rambla.

3.ª La seccion de la acequia de conduccion será rectangular, procurando que su perimetro mojado tenga dos de base por uno de altura, y se enlucirán sus paredes y soleras con cal hidráulica si así lo exigiese la pendiente.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos unidos al expediente.

5.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á los trabajos.

6.ª La ejecucion de las obras, asi como el cumplimiento de las condiciones, estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien dará parte el concesionario del dia en que principien

las mismas y de aquel en que se hayan terminado.

7.ª El Ingeniero Jefe, una vez concluidas las obras, remitirá al Gobernador de la provincia certificacion de haber sido puntualmente cumplidas todas las condiciones de la concesion; en la inteligencia que esta no podrá tener lugar sin que ántes proceda el consentimiento de los dueños de los terrenos por donde ha de pasar) el agua hasta las tierras del concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con la propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Ramon Benessat para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias para elevar aguas en el manso Soler, lindante con el torrente Quer, término de San Julian de Vilatorra, con destino al riego de las tierras que posee, sometiéndose el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La concesion tendrá efecto con arreglo y en los términos que previene el Real decreto de 29 de Abril de 1860.

2.ª Las obras deberán ejecutarse con estricta sujecion al proyecto aprobado con esta fecha.

3.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

4.ª La concesion y autorizacion caducarán si en el termino de un año no se hubiere dado á las aguas el aprovechamiento solicitado.

5.ª La ejecucion de las obras, asi como el cumplimiento de las condiciones, estarán durante la construccion, y en todo tiempo, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario dará parte del dia en que aquellas empiecen y del en que quedan terminadas.

6.ª El Ingeniero Jefe, una vez concluidos los trabajos, remitirá al Gobernador la oportuna certificacion expresando haberse cumplido puntualmente todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mariano Tomás Pascual para que ejecute las obras necesarias á fin de rectificar el cauce de la riera principal de Vilanova de Vilamajor, en la parte que cruza por una heredad propia del concesionario, en el pueblo de aquel nombre, provincia de Barcelona, sometiéndose á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto presentado y aprobado en esta fecha, debiendo seguir el nuevo cauce la direccion marcada por las líneas de tinta azul, cuya anchura es de 30 metros, y fortificarse convenientemente las márgenes para evitar los perniciosos efectos de la velocidad de las aguas.

2.ª El concesionario no practicará trabajo alguno en el cauce actual, interin no esté corriente el nuevo que ha de abrirse.

3.ª La parte de cauce de la riera que hoy dia cruza las tierras del concesionario, pertenecerá al mismo en propiedad.

4.ª Esta cencesion y autorizacion caducará si en el término de un año no se hubiese dado principio á los trabajos.

5.ª La ejecucion de las obras estará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el interesado dará conocimiento del dia en que empiezan y del en que hayan terminado.

6.ª El Ingeniero Jefe de la provincia una vez concluidos los trabajos, hará presente al Gobernador por medio de certificacion haberse cumplido en la ejecucion del proyecto todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Instruccion pública.—2.ª enseñanza.*

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los abusos que pudiera producir la interpretacion que viene dándose al art. 35 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se dé curso á la solicitud de traslacion de ningun Catedrático mientras no conste que ha tomado posesion de la cátedra para que en virtud de oposicion ó de concurso hubiere sido nombrado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Jefe de Seccion que existe vacante en el Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Federico Hoppe, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio, que ha servido en este empleo por más de dos años.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Ultramar,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, vacante por ascenso de D. Federico Hoppe á Jefe de Seccion,

Vengo en nombrar á D. Benjamin Fernandez Vallin, Gobernador de la provincia de Tarragona.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano*

El Ministro de Ultramar,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jerónimo Luengo, vecino de Almaden, y en su nombre el Licenciado D. Simon Gris Benítez, demandante; y de la otra la Administración, demandada, y en su representación mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 25 de Marzo de 1863 que declaró válido el remate del servicio de herrerías de las minas de Almaden:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y Gaceta de Madrid del día 12 de Octubre de 1862, se anunció la subasta para contratar el servicio de herrerías en las minas de Almaden durante el año de 1863 y seis primeros meses de 1864, con sujeción al pliego de condiciones que estuvo de manifiesto y bajo los tipos de 16 milésimas por quintal castellano que se introdujera en las minas ó se estrajese de ellas:

Que verificada la subasta el día 18 de Noviembre de 1862 en la Superintendencia de Minas de Almaden, se presentaron varias proposiciones para hacer el servicio de las herrerías; y siendo la mas ventajosa la de D. Jerónimo Luengo, le fué adjudicado el remate.

Que el Superintendente de Almaden manifestó en 20 de Noviembre de 1862 á la Direccion general del ramo, en oficio reservado que despues de remitir á la misma el expediente de subasta del servicio de herrerías, habia observado que en los dos tipos quinto y sexto de los nueve que comprende el anuncio publicado en la Gaceta y en el Boletín de la provincia, se padeció una equivocación de inmensa trascendencia, porque en lugar de asignar á cada quintal que se introduzca en las minas ó se saque de ellas el tipo de 16 milésimas de real, se señala el de 16 céntimos, equivocación que produciria un gravámen para la Hacienda de 102.600 rs., y lo hacia así presente para que al tiempo de extenderse la adjudicación se verificase por los precios verdaderos de 16 milésimas de real, puesto que los licitadores tuvieron á la vista y á su satisfacción el mismo pliego original de donde tomaron sus datos y bajo el cual se obligaron:

Que D. Jerónimo Luengo, rematante del servicio de herrerías, acudió á la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, pidiendo la anulacion del remate recaído en su favor, y que se sacase á nueva subasta bajo el tipo ó proposición que se presentó mas baja fuera de la suya, y que en el caso de que no hubiera entonces licitador, seria responsable de la diferencia que mediase:

Que la Direccion general pasó el expediente á informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, la cual fué de opinion que debia aprobarse la subasta, confirmando la adjudicación hecha en favor de D. Jerónimo Luengo:

Que conforme la Direccion general con el anterior dictámen, y en uso de las facultades que le concede la Real orden de 27 de Setiembre de 1860, acordó adjudicar el remate á favor del mencionado Luengo y que prestase la fianza correspondiente á este servicio dentro del término de 20 dias:

Que sabedor el interesado de la refe-

rida resolución, pidió al Ministerio de Hacienda que la proposición que hizo en la subasta para el servicio de las herrerías se entendiera en el sentido de céntimos, ó que se anulase el remate, puesto que despues de verificado este se le advirtió que el tipo para la introducción y extracción de materiales en las minas no era de céntimos sino de milésimas:

Que esta solicitud fué desestimada por la Real orden de 25 de Marzo de 1863, que obligó á Luengo al cumplimiento del contrato:

Que comunicada al rematante la referida Real orden por la Superintendencia de Almaden, le fijó esta el término de 10 dias para la presentación de la escritura de fianza, lo cual no tuvo efecto:

Que en su vista la Direccion general, oída la Asesoría del Ministerio de Hacienda, elevó á este Ministerio el expediente de la subasta para su resolución; y por Real orden de 23 de Junio de 1863 se autorizó al Superintendente de Almaden á la celebración de una nueva subasta del servicio de herrerías de aquellas minas, que tuvo efecto bajo las mismas condiciones que la anterior, y á perjuicio del referido Luengo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, adjudicándose al nuevo rematante Alfonso Sanchez Aparicio:

Visto el escrito de alzada para ante el Consejo de Estado que contra la Real orden de 25 de Marzo de 1863 presentó el interesado, con la pretensión de que se deje sin efecto la mencionada Real orden y en su virtud se anule la subasta ó se considere la proposición hecha como de céntimos.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que en la Real orden de 8 de Agosto de 1862 en que se mandó proceder á la subasta, despues de oídas las oficinas centrales, y con sujeción al pliego de condiciones remitido por el Superintendente de Almaden, se fijó por letra y sin que pudiera caber duda alguna el tipo para la extracción ó introducción de hierro en las minas en 16 céntimos, expresándose lo mismo en los anuncios que se publicaron en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia, sin que el Superintendente en el largo tiempo que medió desde la expresada Real orden hasta el día de la subasta hiciese notar la diferencia entre el expresado tipo y el señalado en el pliego original existente en Almaden:

Considerando que el Superintendente de Almaden no tuvo facultades para llevar á efecto el remate bajo otro tipo que el señalado por el Gobierno, sin que este hubiese derogado su primera disposición con conocimiento de causa, en vista del error padecido, y todo con anterioridad al acto.

Considerando que si el tipo señalado en la Real orden lo fijó el Gobierno con equivocación creyendo aprobar el señalado en Almaden, hubo en el precio de parte de uno de los contratantes error que vició el consentimiento, dando por resultado la nulidad del remate:

Considerando que así como el Gobierno no habria podido ser obligado á aceptar el remate con sujeción á un tipo que no era el señalado por él, si esto hubiera cedido en su perjuicio, tampoco puede obligarse al otro contratante á aceptar la enmienda que el Gobierno hace de su propio hecho por una declaración posterior al acto, cuando el interesado no se presta á ello:

Considerando que no se puede justificar la aprobación de un acto ejecutado con tan notorio vicio, con la circunstancia alegada por la Administración de que el rematante tuvo á la vista el pliego de

condiciones del expediente de Almaden, en el cual se señalaba el tipo de 16 milésimas, ni que se hubiese advertido de la equivocación antes del remate; primero, por que no tuvo necesidad de consultar dicho expediente, visto lo terminante de los anuncios de la Gaceta y del Boletín: segundo, porque el mismo pliego de Almaden daba fundado motivo á equivocación, puesto que los milésimos, sobre no hallarse fijados por letra, estaban colocados en la casilla correspondiente á los céntimos: tercero, porque segun la costumbre alegada por el contratista, y no contradicha por la Administración, los precios se habian fijado siempre por céntimos: cuarto, porque no consta de un modo legal y fehaciente que se advirtiese la equivocación al rematante antes del acto para que pudiera fundarse en esto su consentimiento:

Considerando, por todo lo expuesto, que el remate en cualquier concepto debe tenerse por no realizado, siendo responsables de los perjuicios que puedan seguirse á la Hacienda los que por su descuido ó inadvertencia dieron lugar á ellos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Fermín Salcedo,

Vengo en revocar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda y en declarar nulo el remate del servicio de herrerías, pudiendo la Hacienda pública proceder contra quien corresponda para indemnizarse de los perjuicios que se le bayan causado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 86.

En las azarosas circunstancias porque atraviesa esta Capital, acometida de la terrible enfermedad conocida por el nombre de Cólera-morbo asiático, creeria faltar á mi deber si no hiciera públicos por medio de este periódico oficial los actos de abnegación y caridad que vienen ejerciendo con notable riesgo de sus vidas los señores que á continuación se espresan, los cuales constituyéndose en los domicilios de los pobres enfermos de tan cruel azote han mitigado la amargura de la situación de los postrados en el

lecho del dolor socorriéndolos ya con metálico, ya con medicamentos, ya con su asistencia personal, enjugando de este modo las lágrimas de los necesitados, y haciendo mas llevadero el estado crítico de algunas familias pobres y exhaustas de recursos de todo género. Cumplo con un deber de justicia, repito, haciendo públicos por medio del Boletín oficial tan sublimes actos de caridad y filantropía para que toda la provincia tenga conocimiento de ellos y sirva de satisfacción á los bienhechores mientras el Gobierno de S. M. recompensa debidamente tanta abnegación, tanto heroísmo. No concluiré sin hacer público en igual forma el celo de los sacerdotes, facultativos y autoridad municipal que llenando cada cual su misión hasta con entusiasmo, han llevado los consuelos de la Religión, de la Ciencia y de la Caridad al seno de las familias mitigando la pena de que se hallaban poseidos.

Albacete 26 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

#### En primer término.

Don José Garcia Gutierrez  
Alfredo Gomez Zaragoza  
Fernando Martinez Capuz  
Manuel de Torres  
Bernardo Carbonell Chovena  
Ildefonso Martinez  
Ciriaco Andújar  
Mateo Villora  
José Antonio Albuger  
Antonio Martinez  
Francisco Peña  
Miguel Hortelano  
Rafael Lopez

#### En segundo término.

Don Francisco Perez Echevarría  
Juan José Garcia  
Mariano Risueño  
Caralampio Bech  
Damian Garrido  
German Lopez  
Gabriel Torres

#### Otra núm. 87.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un hombre desconocido y de una burra cuyas señas se espresan á continuación y si fueren habidos, se pondrán con las seguridades convenientes á disposición del señor Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan por quien se reclama.

Albacete 24 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

#### Señas del hombre desconocido.

Edad unos 45 años, estatura alta, bastante grueso, color moreno pecoso, barba algo cana y sin afeitar de algunos dias, dijo ser de Cartagena, viste pantalon de tela de verano color carne

la, camisa blanca y debajo otra embreada, chaleco blanco con un bolsillo á la parte adentro, sin chaqueta, calzado de alpargates con trenzas por encima del copete, sombrero negro calañés.

**Señas de la burra.**

Edad 15 años, pelo blanco con parches negros, bastante alta, vá aparejada con una jalma de pleita y paja por dentro, una manta blanca y un costal, cabezada de correa con una cortadura por encima, ramal de esparto y unos cuevanos de pleita con unas varas cruzadas.

**Otra núm. 88.**

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Crisanto Garcia y Andrés Higuera Correro cuyas señas se insertan á continuación, los cuales si fuesen habidos se pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo por quien se reclaman con las seguridades convenientes.

Albacete 23 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

**Señas de Juan Crisanto.**

Natural de Balazote, algo delgado, color trigüeño, ojos negros pequeños, sin barba, de 18 años de edad, soltero, titiritero.

**Idem de Andrés Higuera.**

Natural de Ubeda, bajo, algo grueso, color moreno, ojos pardos, barba poblada, de 30 años, desertor del presidio de Motril, vestido con pantalon de verano con listas moradas.

**Gobierno militar.**

**CIRCULAR.**

Los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán pasar á mis manos con la posible urgencia, relacion nominal de los aforados de guerra que tengan fijada su residencia en las suyas respectivas, con espresion de la clase á que han pertenecido, manifestándome tambien si ha fallecido alguno, en las actuales circunstancias del cólera.

Albacete 21 de Setiembre de 1865.  
El Coronel Gobernador militar interino,  
José Wambaessen.

**Consejo provincial.**

Don Ramon Cuartero y Torres Secretario interino de la Dipulacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Racion de pan de libra y media.	Escudos. Mis.	079
Fanega de cebada.	Escudos. Mis.	1 823
Arroba de paja.	Escudos. Mis.	143
Arroba de aceite.	Escudos. Mis.	4 600
Arroba de lena.	Escudos. Mis.	087
Arroba de carbon.	Escudos. Mis.	431

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.  
Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 20 de Setiembre de 1865.—Ramon Cuartero—V.º B.º—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

**Juzgado de primera instancia de Albacete.**

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Sabater y Pujals, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca ante este Juzgado á rendir su indagatoria y para las demás actuaciones que con él deban entenderse en la causa que contra el mismo se instruye sobre abandono de su cargo de segundo Teniente Alcalde de esta Capital, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

**Juzgado de primera instancia de la Roda.**

Don Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de varias sociedades económicas de Amigos del Pais, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Douhet y Artier, natural de Vesier (Imperio de Francia), vecino de Villarrobledo, soltero, tahonero y de treinta y tres años de edad; para que en el término preciso de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno de Madrid, se presente en este Juzgado de mi cargo ó en sus cárceles á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Exema. Audiencia de Albacete en causa seguida contra el mismo en este dicho Juzgado sobre lesiones menos graves inferidas á su convecino José Carballido; y al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades asi civiles como militares de esta nacion, que en el caso de ser habido el precitado Pedro Douhet procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion con las debidas seguridades, al objeto indicado.

Dado en la Roda á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Tomás Juan y Seva.—Por su mandado, Sebastian Bello.

**Direccion general de Loterías.**

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Benita Dorado, hija de Don Domingo, Miliciano Nacional de Orgáz muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion general á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Maria Hazañas. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**Universidad Literaria de Valencia.**

Direccion general de Instruccion pública. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, Ingeniero Agrónomo ó tener alguno de los titulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas, segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia, Antonio Quiles, Secretario general.

**SECCION NO OFICIAL.**

**Compañia de los ferro-carriles de MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.**

**ANUNCIO.**

El dia 15 de Octubre próximo, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Hellin y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la via férrea de Albacete á Cartajena para la expropiacion adicional de la 2.ª Seccion

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836 por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que, no se presenten á cobrar, tendrá entendido que el importe de su indemnizacion se consignará en la Caja general de Depósitos.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.  
El Ingeniero de Division, Vazquez.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos. Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados. Todo á precios sumamente arreglados.

**ALBACETE.**  
Imprenta de Serna y Soler,  
Mayor, 22.